



Excmo. Ayuntamiento de León
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Multa de tráfico foto rojo / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2352/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con una multa de tráfico proveniente de una denuncia de un foto rojo, que dio lugar al expediente sancionador en materia de tráfico XXX, a nombre de D. XXX, con DNI nº XXX, y que posteriormente derivó en otro con el nº XXX, por no identificar al conductor.

Según manifestaciones del autor de la queja, había vendido el vehículo objeto de denuncia un mes antes. Añade que, la primera notificación que recibe es de la providencia de apremio, dos años después, dado que las notificaciones fueron enviadas a una dirección en la cual manifiesta que no vive desde hace más de siete años. Afirma que ha presentado sendos recursos, los días 8 y 27 de marzo de 2021, sin haber obtenido respuesta del primero, siendo el segundo desestimado. También manifiesta que no entiende porqué las notificaciones se dirigían a una dirección y el documento de apremio a otra, sin haber realizado ningún cambio de domicilio desde hace más de siete años, desde que lo tiene establecido en San Andrés del Rabanedo.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«ASUNTO: INFORMANDO QUEJA 2352/2021 EN RELACIÓN A EXPEDIENTES SANCIONADORES EN MATERIA DE TRÁFICO NÚMEROS XXX.»

En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega emisión del oportuno informe en relación a queja registrada con su número de referencia 2352/2021, mediante la que



D. XXX muestra su disconformidad con el procedimiento tramitado por este Excmo. Ayuntamiento en relación a los expedientes sancionadores en materia de tráfico números XXX, mediante la presente cúpleme informar lo siguiente:

PRIMERO: El procedimiento que ahora nos ocupa se incoa de oficio por parte de este Excmo. Ayuntamiento como autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al tener conocimiento mediante los medios de captación y reproducción de imágenes de los que dispone este Excmo. Ayuntamiento, que a las 19,39 horas del día 10 de diciembre de 2018, el conductor del vehículo matrícula XXX no respeta la luz roja no intermitente de semáforo sito en el número 2 de la avenida de Portugal de esta ciudad de León (documentos adjuntos 01 a 03).

TERCERO: Con fecha de 27 de marzo de 2019, se remite notificación de la referida denuncia al titular del vehículo denunciado, requiriendo igualmente la identificación en su caso de conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia (documentos adjuntos 04 y 05), siendo esta devuelta con la diligencia postal de desconocido (documento adjunto 06).

CUARTO: A la vista de lo anteriormente expuesto, siendo la dirección a la que se remite la notificación referida en el anterior informando la que consta en el registro de la Dirección General de Tráfico y desconociéndose otra dirección por parte de este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado por art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta se lleva a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número XXX.

QUINTO: No teniéndose constancia de que se hubiera identificado en tiempo y forma conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia, el siguiente 17 de julio de 2019 se incoa procedimiento sancionador por tal motivo con número de expediente XXX.

SEXTO: Con fecha de 22 de agosto de 2019, se remite notificación de la referida denuncia al titular del vehículo denunciado al único domicilio conocido por parte de esta administración (documentos adjuntos números 09 y 10), siendo igualmente devuelta con la diligencia postal de desconocido (documento adjunto 11), por lo que en base a idénticos criterios a los anteriormente puestos de manifiesto, esta se lleva a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número XXX.



SÉPTIMO: Con fecha de 13 de noviembre de 2019 (documentos adjuntos 14 y 15), se remite notificación de la resolución sancionadora recaída siendo esta devuelta con la diligencia postal de desconocido (documento adjunto 16), por lo que de la misma en la que se procedió con las anteriores notificaciones, esta se lleva a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número XXX.

NOVENO: No constando el abono de la sanción que nos ocupa, con fecha de 5 de agosto de 2020, se remite el expediente que ahora nos ocupa a la Recaudación Municipal a fin de iniciar la vía de apremio.

DÉCIMO: Con fecha de 8 de marzo de 2021, es presentado por parte del ahora reclamante recurso contra la vía de apremio (documentos adjuntos números 19 a 25)

DÉCIMO PRIMERO: Con fecha de 24 de marzo de 2021, en base a las argumentaciones en la misma puestas de manifiesto, se remite resolución desestimatoria del referido recurso (documentos adjuntos números 26 y 27), siendo recibida por el interesado el siguiente día 25 (documento adjunto número 28).

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo que al certificado acreditativo de que la instalación de foto rojo que sirvió para denunciar la infracción cuenta con todos los certificados y controles metrológicos exigibles, y si bien el único procedimiento vigente es por no identificar conductor responsable del vehículo, han de ser puestos de manifiesto los siguientes extremos:

1.- La entidad suministradora del equipo foto-rojo, emite informe poniendo de manifiesto que el sistema de detección y análisis de infracciones por salto de semáforo en rojo STARE-ZR instalado en la ciudad de León, no hace uso de ningún parámetro mensurable, no siendo propiamente un instrumento de medida, a la vez que señala que cumple con los requerimientos para sistemas de salto en rojo especificados en la propuesta de norma “PNE 199142-1. Especificación funcional y protocolos aplicativos para detección de vehículos infractores por salto de semáforo en rojo”, adjuntándose igualmente los certificados de la empresa comercializadora del equipo.

2.- La “Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida”, no establece la obligatoriedad de homologación de este tipo de dispositivos. Así, dentro de su ANEXO XII “Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor”, señala, en su APÉNDICE I, los siguientes requisitos esenciales específicos para cinemómetros:



“1.15 Requisitos adicionales en caso de control semafórico. Un cinemómetro combinado con sistema de vigilancia para la fase roja de semáforo (foto-rojo) funcionará como foto-rojo solo cuando se encuentre en la fase roja y cambiará automáticamente para funcionar como cinemómetro cuando no lo esté.

En el supuesto de que el cinemómetro se combine con sistemas de vigilancia para la fase roja de semáforos, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

i. Los requisitos funcionales establecidos en la Norma UNE 199142-1. «Equipamiento para la gestión del tráfico. Visión artificial. Detección de vehículos infractores. Parte 1: especificación funcional y protocolos aplicativos para semáforo rojo», en vigor.

ii. Deberán garantizar en todo momento la seguridad de la circulación. Los tiempos de transición (duración de la fase amarilla entre verde y rojo) son los establecidos en las regulaciones aplicables.

iii. Estarán ubicados en emplazamientos fijos y de manera que se posibilite la conexión e intercambio de información de forma normalizada con uno o varios centros de control y tramitación de denuncias.

iv. La duración de la diferencia de tiempo (tiempo que transcurre entre el inicio de la fase rojo y la activación de la vigilancia correspondiente) no debe ser inferior a 0,5 segundos.

v. Las evidencias de infracción se documentarán mediante una secuencia de fotos, al menos cuatro fotografías que recojan una imagen de la parte trasera del vehículo y la luz roja del semáforo en las situaciones de vehículo antes de la línea de parada, vehículo sobrepasando la línea de parada y vehículo sobrepasado el cruce o paso de peatones completamente. Los registros fotográficos indicarán el tiempo en el que se tomaron las fotografías, el tiempo en el que el semáforo se puso en rojo y el tiempo en el que el vehículo cruzó la línea de parada. El tiempo se indicará con una resolución de 0,01 segundos.

La información generada y la integridad de los datos deben quedar garantizadas según el punto 2.1 de este apéndice.

Los dispositivos foto-rojo que no tienen asociada la función de medida de velocidad, pueden ser objeto de una comprobación de sus funcionalidades y parámetros de configuración, de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 y según se establece en el punto 1.1 de este apéndice y en el apartado A), punto 2 del apéndice II”.



3.- *Si bien es cierto, tal y como por esa Procuraduría se pone de manifiesto en diferentes resoluciones, que no estamos ante una cuestión pacífica en la jurisprudencia, no es menos cierto que la reciente sentencia 32/2020 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de León en el Procedimiento Abreviado 0000187/2020, señala en cuanto a la falta de homologación del sistema de grabación, y el sometimiento a control metrológico, “que no se trata de un sistema de medición, de los que refiere el art. 73.2 de la LSV, ..”.. Poniendo igualmente de manifiesto que “la doctrina que resulta de dichas sentencias es aplicable al presente caso y, en consecuencia, ha de concluirse que ese control metrológico al que alude el actor no era necesario precisamente porque un instrumento de captación de imágenes nada mide”».*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La primera cuestión que debemos analizar en este procedimiento es la relativa a si el aparato denominado foto-rojo se encuentra sometido o no a control metrológico del Estado, con las consecuencias que puedan derivarse de ello.

Aunque por el Ayuntamiento de León, como en su informe se refleja, se pone de manifiesto que *“si bien el único procedimiento vigente es por no identificar conductor responsable del vehículo”*, no debemos olvidar que este deriva de otro anterior que se incoa *“de oficio por parte de este Excmo. Ayuntamiento como autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al tener conocimiento mediante los medios de captación y reproducción de imágenes de los que dispone este Excmo. Ayuntamiento, que a las 19,39 horas del día 10 de diciembre de 2018, el conductor del vehículo matrícula XXX no respeta la luz roja no intermitente de semáforo sito en el número 2 de la avenida de Portugal de esta ciudad de León (documentos adjuntos 01 a 03)”*, y sin el cual aquel no se hubiera suscitado.

En este sentido, debemos partir de la afirmación que realiza esa Entidad local, cuando dice que: *«Si bien es cierto, tal y como por esa Procuraduría se pone de manifiesto en diferentes resoluciones, que no estamos ante una cuestión pacífica en la jurisprudencia, no es menos cierto que la reciente sentencia 32/2020 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de León en el Procedimiento Abreviado 0000187/2020, señala en cuanto a la falta de homologación del sistema de grabación, y el sometimiento a control metrológico, “que no se trata de un sistema de medición, de los que refiere el art. 73.2 de la LSV, ..”.. Poniendo igualmente de manifiesto que “la*



doctrina que resulta de dichas sentencias es aplicable al presente caso y, en consecuencia, ha de concluirse que ese control metrológico al que alude el actor no era necesario precisamente porque un instrumento de captación de imágenes nada mide”».

En efecto, reiteramos que esta no es una cuestión pacífica en la jurisprudencia, pues frente a la sentencia citada por esa entidad local, otras consideran que el sistema foto-rojo sí afecta a dos hechos sujetos a medición, siendo éstos tanto la medición lumínica como el tiempo que transcurre entre los diferentes estados semafóricos, ya que dispara las fotografías cuando se produce un cambio de fase semafórica.

En efecto, en apoyo de esta tesis, la Sentencia 18/2020, de 4 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Valladolid, textualmente viene a exponer:

«V.- Sobre la necesidad de control metrológico de los sistemas de Foto-Rojo.

Otras vez es conveniente recordar que la SJCA 87/2018, de 27.04.2018 de este juzgado PA 48/2018 ya dijo “(...) CUARTO.-Sobre la necesidad de control metrológico de los sistemas de Foto-Rojo.

El art. 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone “2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo”. Si la propia administración demandada utiliza un aparato o un mecanismo que detecta el paso de vehículos estando en rojo el semáforo, no es necesario ser persona con conocimientos técnicos para concluir que algún tipo de medición se ha realizado, y por tanto el sometimiento al control metrológico es indiscutible. Literalmente se nos dice por el ayuntamiento demandado que “...el citado sistema se limita a detectar, mediante diferentes tipos de sensores y tecnologías, y la conexión con el regulador semafórico con el momento de paso de vehículos por un cruce y a registrar mediante imágenes, si se da el caso, cuando el vehículo rebasa semáforo en rojo, momento en el que finaliza su uso”.. Si el sistema se dedica a detectar, el sistema debe revisarse periódicamente.

El dispositivo utilizado es una cámara de video-vigilancia destinada a la regulación del tráfico. Según informe aportado por la administración demandada, se indica que en la ciudad de Valladolid hay 7 dispositivos, denominados “sistema de foto-rojo”, que funciona mediante sensores ópticos, magnéticos o de análisis de imagen y reconocimiento automático de placas de matrícula, integrado dentro del sistema



centralizado de control de tráfico, que el citado sistema se limita a detectar, mediante diferentes tipos de sensores y tecnologías, y la conexión con el regulador semafórico con el momento de paso de vehículos por un cruce y a registrar mediante imágenes, si se da el caso, cuando el vehículo rebasa semáforo en rojo, momento en el que finaliza su uso. Y que no realiza ninguna medida de magnitud, por lo que el Centro Español de Metrología no dispone de ningún protocolo o ensayo de calibración.

Pues bien; con independencia de que el citado informe suscrito por la mercantil SIMEC, quien advierte que no puede ser utilizado sin su consentimiento expreso, y el mismo no consta en las actuaciones, sin lugar a dudas la utilización de sensores y tecnologías, y la utilización de mecanismos de grabado de imágenes, indiscutiblemente tiene que ser objeto de control periódico, lo que no consta que se haga.

La STS citada por la recurrente, la de la Sala 3ª, sec. 4ª, S 14-12-2017, nº 1978/2017, rec. 2453/2016 es categórica, por más que rechace la admisión de la casación en interés de ley, y si el ayuntamiento demandado o sus autoridades persisten en la desobediencia de la misma, deberán asumir las consecuencias de su comportamiento. Más aún, esa sentencia se remite a lo dicho en otra de 12 de noviembre de 2015, rec. 816/2015, que ya concluye, entre otras cuestiones que “1º El sistema de “foto-rojo” sí hace mediciones, en concreto opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; esto implica además que está relacionado con la intensidad luminosa del semáforo, por lo que no debería estar excluido de control metrológico. 2º El sistema consta de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto “mensura temporal”. 3º El Director del Centro Español de Metrología afirma, con base en el artículo 3 del Real Decreto 889/2008, de 21 de julio, que tal norma no obliga a que esos dispositivos pasen control metrológico ni hay norma metrológica aplicable a los mismos, si bien admite que tal control aumentaría su capacidad probatoria. ..”. Aplicación de esta doctrina la hace la SJCA nº 25, Madrid, S 20-5-2016, nº 177/2016, rec. 514/2014.

Así, en tanto en cuanto los 7 sistemas de foto-rojo que utiliza el ayuntamiento de Valladolid no disfruten del preceptivo control metrológico, en opinión de este juzgador carecen de virtualidad probatoria suficiente. (...)”

Más aún; la DA Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, citado, cuando establece que “6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la



velocidad de circulación de los vehículos a motor; dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metrológicas correspondientes”., la mención a la magnitud velocidad no es excluyente. En este caso se mide otra “magnitud” cual es el paso por un determinado lugar, en un espacio de tiempo determinado y bajo una regulación semafórica determinada. La necesidad de control es evidente, máxime si el citado municipio gusta de utilizar en exceso de este tipo de dispositivos junto con la posterior dinámica, casi invariable, de hacer caso omiso de las alegaciones que se le presenten (v. transcripción más arriba realizada)».

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia 20/2019, de 30 de enero de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Bilbao, cuando postula en su fundamento de derecho:

«SEGUNDO.- Sobre si el aparato denominado Foto-Rojo se encuentra sometido al control metrológico del Estado.-

En el presente caso, la prueba de la infracción se obtuvo mediante el dispositivo de foto-rojo, que captó la imagen del vehículo al sobrepasar el semáforo, constando en autos la secuencia de 3 fotografías junto con una cuarta que capta la imagen de la matrícula.

La cuestión de fondo que se discute en este procedimiento, no es otra que resolver acerca de si el aparato denominado foto-rojo se encuentra sometido o no al control metrológico del Estado, con las consecuencias que pueden derivarse en caso de llegar a una u otra conclusión.

Por el Ayuntamiento de Bilbao, se ha sostenido en relación a este sistema de captación que no está sujeto a control metrológico, al no pesar ni medir nada. Ahora bien, frente a este argumento expuesto por la Administración, considera este juzgador que el sistema foto-rojo sí afecta a dos hechos sujetos a medición, siendo éstos tanto la medición lumínica como el tiempo que transcurre entre los diferentes estados semafóricos, ya que dispara las fotografías cuando se produce un cambio de fase semafórica.

Por lo tanto, si el aparato llamado foto-rojo es el instrumento empleado para la imposición de la sanción y el mismo mide tiempo e intensidad lumínica, se constata una infracción concreta de la normativa aplicable en la materia, ya que este tipo de dispositivos, al efectuar una medición real, deben estar sometidos al concreto metrológico.



Acerca de la cuestión controvertida consistente en determinar si el foto-rojo realiza o no mediciones, este Juzgado se ha pronunciado en una anterior sentencia, cuyo razonamiento se reproduce a continuación (Procedimiento Abreviado 289/18): “En defensa del argumento de que el aparato foto-rojo sirve para medir tiempos, la parte recurrente ha aportado un informe emitido por AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), fechado en julio de 2015. En dicho informe, se explica que dentro de los componentes mínimos a considerar que integran un semáforo-rojo fijo, se encuentra el sensor de estado del ciclo semafórico. Este sensor, se encarga de detectar el estado del semáforo, que adicionalmente mide el tiempo transcurrido en los diferentes estados semafóricos. Asimismo, en el citado informe se explica que para la realización de las fotografías y en el caso de que las condiciones lumínicas naturales no permitan realizar una fotografía y una secuencia de vídeo nítidas el foto-rojo debe disponer de un dispositivo externo de iluminación para tomar las fotografías con la calidad requerida. Es decir, en el caso del aparato foto-rojo, nos encontramos ante un aparato de infracción de semáforo en rojo en instalación estática, ubicado en un emplazamiento fijo y que posibilita la conexión con el Centro de Control”.

Al igual que es un hecho notorio que tanto el tiempo como la intensidad pueden ser medidos, también una secuencia puede serlo, al ser una secuencia una “continuidad o sucesión ordenada “, según el diccionario de la Real Academia.

Entiende este juzgador que para que las fotografías realizadas por el aparato foto-rojo puedan fundamentar un expediente sancionador, el aparato debe estar homologado, encontrarse en perfecto estado de uso tras su correspondiente verificación y además, haber sido la composición fotográfica expuesta en el expediente administrativo efectuada por un funcionario policial identificado (al pie de foto tan solo aparece la rúbrica, sin más datos, del Jefe de la Subárea de Régimen Jurídico, ignorándose ya que no se ha aportado documento alguno al respecto, si el Jefe de Subárea de Régimen Jurídico coincide o no con el funcionario de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Bilbao que detectó la infracción en el Centro de Control), al objeto de que tal composición cuente con la necesaria presunción de veracidad. Presunción de veracidad que debe permitir prueba en contrario en el correcto ejercicio del derecho de defensa, que aquí no se da. Analizado el expediente administrativo, en el mismo no se contiene un certificado de verificación del aparato (que sí se exige para otros aparatos destinados a controlar otros parámetros como la velocidad -en nuestro caso, se miden tiempos, intensidades y secuencias-).

Frente a la alegación efectuada por la parte de recurrente y que constituye el motivo de impugnación del recurso, la Administración no ha presentado prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.3 LEC (LA LEY 58/2000), que



permita desvirtuar el hecho de que no conste en el expediente administrativo dato alguno acerca de la idoneidad del aparato (homologación, verificación, etcétera). Bien podría haber articulado prueba acerca de que en este aparato la cámara de vídeo graba continuamente y sin interrupción, que la misma había sido verificada (al menos el sensor que controla el cambio semafórico) o, en última instancia, haber presentado informe del funcionario policial a cargo del aparato que expresamente y de manera concreta pudiera verificar el contenido de los fotogramas y su exactitud. Incluso, en caso de no presentar informa alguno, podría haber solicitado su declaración como testigo para poder explicar si fue él quien presenció la infracción desde el Centro de Control.

En consecuencia, si el aparato foto-rojo mide tiempos y es utilizado en el procedimiento administrativo sancionador, se trataría de un aparato que sí debe pasar un control metrológico, ya que la medición de los tiempos transcurridos entre los diferentes estados semafóricos efectuada, tiene relevancia para la prueba del ilícito, al ser la exactitud de tal medición el motivo de impugnación.

En el caso analizado, el foto-rojo que específicamente es objeto de este procedimiento es un aparato que aunque mide tiempos y es empleado en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra sujeto a ningún sistema de control metrológico (y si lo es no consta al no haberse aportado informe al respecto, al menos la verificación de que se encuentra en perfecto estado de uso), por lo que el administrado ha visto limitada su posibilidad de prueba a una actividad impugnatoria.

De todo lo expuesto, este juzgador llega a las siguientes conclusiones:

1. El aparato foto-rojo sí hace mediciones, en concreto la determinación del tiempo en que el semáforo está en fase rojo y el cambio de fase semafórica, midiendo igualmente la secuencia de vídeo. En consecuencia, la prueba de los fotogramas aportados se encuentra condicionada por la determinación del exacto momento en que se activa el dispositivo, debiendo concurrir el correspondiente control metrológico porque se hacen mediciones que posteriormente son empleadas en el expediente administrativo sancionador.

2. En trámite de conclusiones, se ha explicado por la Administración que el sistema de captación de fotos consiste en un sensor que detecta el cambio de color del semáforo y automáticamente obtiene tres fotos. En consecuencia, esta alegación del Ayuntamiento prueba que el aparato sí mide tiempos o al menos intensidades lumínicas, ya que el sensor, si detecta el cambio de color y automáticamente se dispara, tal inicio de actividad sólo puede llevarlo a cabo, precisamente, constatando el cambio de fase, que se produce en un tiempo determinado, por ínfimo que sea. Esa función del sensor de detectar el cambio de color, siendo esa función la que objetiva la sanción,



obliga a que se acredite la corrección en el funcionamiento del sensor, precisamente porque nos encontramos ante un expediente administrativo sancionador.

3. La infracción no ha sido constatada directamente por ningún agente de la autoridad (no consta), a los efectos de aplicar la presunción de veracidad (artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (LA LEY 16529/2015), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial); sin que el visionado posterior de una grabación pueda tener el valor de presunción citado, pues el agente puede dar fe de que ha visto un vídeo o unas fotografías, pero no cómo se cometía la infracción. En este caso, simplemente aparece una rúbrica al pie de cada fotograma con la palabra “cotejado”, sin que conste que la persona que rubrica las fotografías sea el mismo funcionario policial. Asimismo, en este caso no existe garantía alguna de la regularidad del aparato y de su estado.

4. El valor probatorio de los fotogramas captados con el sistema foto-rojo, al no hallarse el sistema homologado por el Centro Español de Metrología, no puede tampoco ser acreedor de la objetividad que una homologación pública le otorgaría y tampoco resulta aplicable la presunción de exactitud prevista en el artículo 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre (LA LEY 19897/2014), de Metrología , de la que gozan los dispositivos denominados cinemómetros respecto a los datos captados, ya que en estos últimos se acompaña un certificado de verificación periódica que en este caso no ha sido aportado (tampoco existe constancia de que el aparato foto-rojo sea sometido a este tipo de control).

*5. Si el aparato foto-rojo hace mediciones y las mismas se emplean en un expediente administrativo sancionador, tales mediciones deben someterse a control metrológico (que en el caso enjuiciado no concurre), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre (LA LEY 19897/2014), de Metrología y en el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (LA LEY 16529/2015), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , al disponer que “ los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología “. **Dicho con otras palabras, el foto-rojo efectuó en el caso enjuiciado una medición de tiempo (secuencia semafórica) e intensidad lumínica, sin estar sujeto a control metrológico de ninguna clase.** En consecuencia, carece de relevancia a estos efectos la alegación de la Administración según la cual el Director del Centro Español de Metrología afirma que con arreglo al artículo 3 del Real Decreto 889/2008, de 21 de julio no existe obligación de que el foto-rojo pase control*



metrológico. Tal afirmación lo es con carácter general y en relación al artículo citado, pero no cuando nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, en el que rigen las disposiciones del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015).

6. La alegación efectuada por el Ayuntamiento según la cual el aparato foto-rojo no está sometido a control metrológico conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Metrología, tampoco resulta aplicable en este caso concreto, ya que tal precepto sí contempla el control metrológico para los aparatos que sirvan para medir cuando se establezca por reglamentación específica, que es lo que acontece con ocasión del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015).

7. Conviene observar que de la misma forma que se han dictado sentencias en este partido judicial que resuelven esta cuestión en términos diferentes a lo que se acuerda en ésta (lo que se tendrá en cuenta a la hora de efectuar el pronunciamiento sobre costas procesales), no lo es menos que sí se observa un número relevante de sentencias que han apreciado la necesidad de que el aparato foto rojo esté sometido a control metrológico (Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 25, Madrid, S 20-05-2016, nº 177/2016, rec. 514/2014 (Pte.: Sánchez-Crespo Benítez, José Luis); Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 9, Barcelona, S 19-07-2016, nº 203/2016, rec. 362/2015 (Pte.: Colorado Soriano, Rocío); Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 4, Barcelona, S 15-09-2017, nº 161/2017, rec. 306/2016 (Pte.: Muñoz Rodón, Rosa María) .

8. Finalmente, resulta aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 76/90 de 26-4 (LA LEY 58461-JF/0000)) que viene declarando que: “ no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del “ius puniendi” en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)), el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.



Indicar que el Tribunal Supremo (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 14-12-2017, nº 1978/2017 (LA LEY 180972/2017), rec. 2453/2016 , ponente Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús) ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, con ocasión de un recurso en el que el Ayuntamiento de Catarroja solicitaba que la Sala declarase como doctrina “ que los dispositivos conocidos como fotorrojos no están sometidos al control metrológico del Estado por no existir Directivas o reglamentos comunitarios ni normativa española que impongan o exijan dicho control metrológico del Estado “.

En la sentencia citada, se responde a la petición del Ayuntamiento de Catarroja, en los siguientes términos: “se pretende de esta Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo “foto -rojo “esté exento de control metrológico porque entiende que sí hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones” (FJ 6).

Pues bien; el caso anteriormente expuesto es idéntico ahora enjuiciado, debiendo mantener este juzgador el criterio que ya expuso en anteriores sentencias, al sostener que el foto-rojo sí hace mediciones y que al no estar sometidas tales mediciones a control metrológico alguno debiendo estarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Metrología , no constituyen medio de prueba suficiente en un expediente administrativo sancionador por infracciones al ordenamiento en materia de tráfico. Lo dicho no implica que el sistema llamado foto-rojo no pueda ser empleado como medio de prueba en un expediente sancionador; lo que implica es que para que el mismo constituya prueba bastante debe ir acompañado del resto de elementos que se han explicado en esta sentencia (verificación del sensor, declaración o al menos informe del policía que vio la infracción en el Centro de Control, etcétera).

Por todo ello, estimando este motivo de impugnación (que conlleva por sí mismo la estimación del recurso), procede la estimación de la demanda sin necesidad de entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas por el recurrente».

A mayor abundamiento, y sin ánimo de ser exhaustivos, finalmente podemos citar la Sentencia 313/2019, de 20 de noviembre de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 18 de Madrid,



«En casos como el de autos, en que la comprobación de la presunta infracción administrativa no se realiza mediante percepción directa del agente denunciante, sino mediante el empleo de medios o dispositivos técnicos, lo decisivo es comprobar la idoneidad y el buen estado de funcionamiento del aparato. Disponía al respecto el artículo 7º. 1 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, que “en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para la aplicación de la misma”, y continúa indicando el párrafo segundo que “el control metrológico... puede comprender a) la aprobación de modelo, b) la verificación primitiva, c) la verificación después de reparación o modificación, d) la verificación periódica, e) la vigilancia e inspección”.

Esta misma idea late en el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (y antes en el artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), cuando señala que “los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología”.

En el presente caso, obra en el expediente administrativo las fotografías realizadas por el sistema técnico que captó la imagen del automóvil denunciado cometiendo la presunta infracción imputada por la Administración demandada (folio 2 del expediente administrativo). Sin embargo, no consta aportado por el Ayuntamiento de Madrid un certificado u otro documento técnico-oficial que acredite que el sistema de control fotográfico “foto-rojo” empleado en el momento en que el demandante conducía su automóvil por la Avenida Ventisquero Condesa, número 42 de Madrid, tenía un buen estado de funcionamiento y contaba con la necesaria validez el día 25 de marzo de 2018. La Administración demandada alega la innecesariedad de ese tipo de documento de verificación al tratarse de una mera fotografía.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de noviembre de 2015 parece inclinarse por la exigencia de verificación del instrumento de medición utilizado, pese a que el sistema sea el conocido como “foto-rojo” (...).



Esta misma doctrina ha sido ratificada por propio el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de diciembre de 2017.

En procesos de naturaleza sancionatoria (como es el enjuiciado en estos autos), deben existir pruebas objetivas o, en su defecto, presunciones fundadas, que avalen la comisión de una infracción, teniendo presente la necesidad de respetar el principio constitucional de presunción de inocencia. En cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas (entre otras Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1985, de 8 de Marzo y 76/1990, de 26 de Abril), de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora; y, por otro lado, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la carencia de la relevante información metrológica antes mencionada es sólo imputable a la Administración demandada, a la que corresponde la carga de la prueba en ese sentido. En este tipo de situaciones, la falta de garantías del adecuado funcionamiento, estado, validez y verificación del sistema de control fotográfico utilizado para controlar el tráfico y captar las imágenes de posibles infracciones en materia de tráfico aconsejan aplicar, in dubio pro reo, la presunción constitucional de inocencia. Con relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 45/1997, de 11 de marzo, afirma que “(...) hemos declarado en STC 120/1994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la



Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una probado diabólica de los hechos negativos”».

De todo lo expuesto, en nuestro criterio, se puede concluir:

1º.- El aparato foto-rojo sí hace mediciones, en concreto la determinación del tiempo en que el semáforo está en fase rojo y el cambio de fase semafórica, midiendo igualmente la secuencia de vídeo. En consecuencia, la prueba de los fotogramas aportados se encuentra condicionada por la determinación del exacto momento en que se activa el dispositivo, debiendo concurrir el correspondiente control metrológico porque se hacen mediciones que posteriormente son empleadas en el expediente administrativo sancionador.

2º.- El aparato sí mide tiempos o al menos intensidades lumínicas, ya que el sensor, si detecta el cambio de color y automáticamente se dispara, tal inicio de actividad sólo puede llevarlo a cabo, precisamente, constatando el cambio de fase, que se produce en un tiempo determinado, por ínfimo que sea. Esa función del sensor de detectar el cambio de color, siendo esa función la que objetiva la sanción, obliga a que se acredite la corrección en el funcionamiento del sensor, precisamente porque nos encontramos ante un expediente administrativo sancionador.

3º.- El valor probatorio de los fotogramas captados con el sistema foto-rojo, al no hallarse el sistema homologado por el Centro Español de Metrología, no puede tampoco ser acreedor de la objetividad que una homologación pública le otorgaría y tampoco resulta aplicable la presunción de exactitud prevista en el artículo 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, de la que gozan los dispositivos denominados cinemómetros respecto a los datos captados, ya que en estos últimos se acompaña un certificado de verificación periódica que en este caso no ha sido aportado (tampoco existe constancia de que el aparato foto-rojo sea sometido a este tipo de control).

4º.- Si el aparato foto-rojo hace mediciones y las mismas se emplean en un expediente administrativo sancionador, tales mediciones deben someterse a control metrológico (que en el caso enjuiciado no concurre), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y en el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

5º.- En procesos de naturaleza sancionatoria deben existir pruebas objetivas o, en su defecto, presunciones fundadas, que avalen la comisión de una infracción, teniendo presente la necesidad de respetar el principio constitucional de presunción de inocencia, de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción



administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora; y, por otro lado, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima.

Una vez fijado lo anterior, procede centrarse en otra cuestión fundamental que afecta a los procedimientos sancionadores tramitados. Nos interesa aquí, determinar si las notificaciones edictales realizadas fueron correctas o, por el contrario, se aprecia irregularidad en el intento de notificación personal en cuanto al domicilio al que fue remitida la denuncia y, posteriormente, la resolución sancionadora, vulnerando el derecho del denunciado a la defensa y a ser informado de la acusación.

El artículo 90 de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico, predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que el denunciado haya indicado expresamente y, en su defecto, *“el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”*.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, (sobre la base de la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE, refiriéndose, asimismo, a la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y



excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de las Administraciones sancionadoras una *“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”*.

En este caso, todo apunta a que la actuación de ese Ayuntamiento no fue suficientemente diligente.

En concreto, tanto la notificación de la denuncia a quien figuraba como titular del vehículo, que incluía el requerimiento para identificar, en su caso, al conductor responsable en el momento de la denuncia (procedimiento XXX), como las subsiguientes derivadas de la incoación del procedimiento XXX por no hacerlo, fueron dirigidas a una dirección postal, de la que fueron devueltas por el servicio de correos con la diligencia de “desconocido”, lo que motivó que se practicaran por medio de anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Por el contrario, a diferencia de lo anterior, la notificación de la providencia de apremio sí que obtuvo un resultado positivo, cuando, por razones que desconocemos, fue dirigida a otro domicilio diferente, que aunque no fuera el del interesado si logró el objetivo de que este pudiera tener conocimiento de la misma, momento en que pudo ser conocedor de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, al ser el primer acto administrativo del que seguramente tuvo conocimiento.



Por ello insistimos en que para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en el domicilio referido y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de León debió intentar comprobar el domicilio correcto, dado que cuanto menos, como señala la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, de 25 mayo de 2018, *“la Administración sancionadora dispone de dos registros. El Registro de Conductores, confeccionado a partir de los datos obrantes en el permiso de conducir, y el Registro de Vehículos, confeccionado a partir de los datos que constan en el permiso de circulación del vehículo”*, por lo que dicho órgano judicial no consideró ajustada a derecho la notificación edictal por resultar infructuosa la notificación en el domicilio que constaba del titular, sin intentar realizarla en el domicilio del vehículo.

En el caso que nos ocupa no consta que se realizará este doble intento o la causa por la que no se realizó.

En este sentido, la sentencia nº 289/2011 del TSJ Illes Balears señala:

«SEGUNDO.- El análisis de las cuestiones planteadas debe comenzar por la invocación del art. 24.2 CE , dirigida ex art. 43 LOTC contra la resolución administrativa, por resultar previo ese tratamiento en los términos expuestos en la STC 5/2008, de 21 de enero, FJ 3.

Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).

A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión debe fundarse en criterios de razonabilidad



que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

TERCERO.- En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos.

Estas se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, en un caso fue indicado por el servicio de correos que no exista dicho número en esa calle y, en otros, que el destinatario era desconocido.

Por el contrario, la notificación de la providencia de apremio se practicó con absoluta normalidad en uno distinto en que el recurrente tomó conocimiento de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el del recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un alternativo en que pudiera ser notificada personalmente.



Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio.

La STC núm. 32/2008 de 25.02.2008 hace expresa referencia a la conveniencia de acudir al Registro Mercantil para indagar el vigente de la entidad mercantil. La ahora recurrente invoca y acredita que en dicho Registro constaba su correcto al tiempo de la resolución sancionadora.

Aplicando al caso la doctrina expresada, debemos coincidir con el recurrente que la Administración sancionadora no utilizó la diligencia mínima exigible para que la notificación de la sanción alcanzase su fin, manteniendo la tramitación del procedimiento en su aspecto puramente formal, con lo que en tal circunstancia, el derecho de defensa del recurrente (art. 24,1º CE) prevalece sobre la obligación formal de comunicación de contemplada en el art. 78 del RDL 339/1990, de 2 de marzo.»

En este punto, de nuevo debemos traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, de 25 mayo de 2018, cuando señala que “*En atención a los expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE)*”.

Por todo ello entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia es nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulos los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa del anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que sí bien es cierto que esta no es una cuestión pacífica en la jurisprudencia, consideramos que ha de entenderse que el aparato foto-rojo sí hace mediciones, tanto de la medición lumínica como del tiempo que transcurre entre los diferentes estados semafóricos, ya que dispara las fotografías cuando se produce un cambio de fase semafórica, por lo que si las mismas se emplean en un expediente administrativo sancionador, debería estar sujeto a control metrológico, razón por la cual ese Ayuntamiento debe valorar la conveniencia de someter a este control todos los sistemas de este tipo que tenga instalados en el Municipio.

- Sentado lo anterior, procede concluir que en los procesos de naturaleza sancionatoria se debe tener presente la necesidad de respetar el principio



constitucional de presunción de inocencia, de modo que, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, con la consecuencia de que la falta de acreditación de los requisitos de verificación conlleva que no pueda tenerse por acreditada la comisión de la infracción que dio lugar a la incoación del expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, y del subsiguiente con el nº XXX, por no identificar al conductor.

- Que según ha quedado acreditado en los razonamientos expuestos en el cuerpo de este escrito, la notificación de la denuncia es nula de pleno derecho y, en consecuencia, también nulos los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa del anterior.

- Que en base a todo lo anterior, procede que el Ayuntamiento declare la nulidad de pleno derecho de los trámites posteriores a la formulación de la denuncia que dio lugar a los expedientes sancionadores nº XXX y nº XXX y, en su caso, de los actos en vía ejecutiva que traen causa de este último, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída, incrementada en los intereses legales que procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López